

Magistrada
Carmiña González Ortiz
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Sala quinta de decisión civil-familia.
Rama Judicial del Poder Público
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía
Demandante: Quingdao Friendtex Internacional Co. Ltda.
Demandado: Akmios SAS, Kruger SAS, Fortezza SAS.
Radicado: 08001315300120200016101
Rad. Interno: 45.001
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Maggiber Agudelo Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.017.198.393, y portador de Tarjeta de Profesional No. 282.658 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial (sustituto) de **Quingdao Friendtex Internacional Co. Ltda (en adelante Quingdao)**, según sustitución de poder que ya obra en el expediente, dentro del término procesal oportuno me permito sustentar el recurso de apelación presentado oportunamente frente a la sentencia proferida por su el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2023 y notificada por estados del 31 del mismo mes, y complementada mediante auto proferido por el mismo despacho el 27 de junio de 2023, notificada por estados del 28 del mismo mes. Ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y procedencia

Mediante auto proferido el 17 de octubre de 2023, y notificado por estados del 18 del mismo mes, este despacho dispuso:

(...) se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante QINGDAO FRIENDTEX INTERNACIONAL C.O. LTDA y demandadas AKMIOS S.A.S. y KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. contra la sentencia calendarada 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal impetrado por QINGDAO FRIENDTEX INTERNACIONAL CO. LTDA en contra de AKMIOS S.A.S., KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. y FORTEZZA HOLDINGS S.A.S. Ejecutoriado este proveído, sin que las partes soliciten la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar por escrito los recursos dentro de los cinco (05) días siguientes, quienes deberán remitirlo a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive. –

A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso expone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Así, dado que el auto mediante el cual el Tribunal resolvió correr traslado para presentar sustentación de la apelación mediante auto del 17 de octubre de 2023, y notificado por estados del 18 del mismo mes, se entiende que este queda ejecutoriado el 23 de octubre de 2023, **y el término de cinco días para presentar la sustentación se cumpliría el 30 de octubre**, y en esa medida, este escrito de sustentación se presenta en el término oportuno.

II. Sustentación del recurso de apelación

Es importante mencionar, señora Magistrada, que en el recurso de apelación interpuesto ante el A-quo, no solo se señalaron los reparos concretos frente a la sentencia, sino que, en el mismo se desarrollaron jurídicamente los argumentos de cada reparo en particular. Es por esta razón que en este escrito se expondrán, en mayor medida, los argumentos que ya habían sido desarrollados en el escrito de apelación, de manera que estos sirvan también como sustentación del recurso y que sean tenidos en cuenta por el A-quem para la decisión de segunda instancia.

1. El despacho no concedió la adición, es decir, no cumplió la regla técnica de congruencia.

En la solicitud de adición presentada el 5 de junio de 2023, se expuso al despacho que en la sentencia se omitió pronunciarse respecto del pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, tal como se expuso en la pretensión quinta del escrito de demanda en la que se solicitó al despacho:

***Quinta:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. y AKMIOS S.A.S. al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de mayo de 2018, fecha en la cual el Representante Legal de las demandadas aceptó la deuda.*

Pese a esto, el despacho en auto notificado el 28 de junio de 2023 expuso que:

“las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria, tal como ocurre en el caso de marras, por lo tanto, el pedimento de condena de interés moratorio solicitada por el extremo demandante tendrá efectos solo a partir de la ejecutoriaría de la sentencia fechada el 30 de mayo de 2023.”

Lo expuesto por el despacho es la transcripción literal de lo que dispone el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) que se refiere específicamente para cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de **las Entidades Públicas**, lo cual no es aplicable para este caso.

De cualquier modo, señor Juez, aun cuando la decisión del despacho hubiere sido la de no condenar al pago de intereses tal como fue pretendido en el escrito de demanda, **sí debía pronunciarse frente a los intereses que se causen**, incluso bajo la teoría de que ellos se causan desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

En este orden de ideas, es más que trascendente preguntar al A-quem:

- ¿Acaso no ha existido índice de depreciación monetaria desde el 28 de mayo de 2018 (momento en que se aceptó la deuda) hasta el año 2023?
- ¿Acaso no ha habido inflación desde el año 2018 hasta el año 2023?
- ¿Será posible que la suma condenada, que corresponde a un valor en 2018, equivalga al mismo valor en 2023?
- ¿Cómo es posible que el demandado reconozca una suma de dinero en el año 2018 (en dólares, por lo demás), y que el despacho condene a la suma de dinero en pesos sin reconocer la pérdida de valor adquisitivo del dinero entre el año 2018 y el año 2023?

Es por esta razón, señora Magistrada, que se solicitará que reconozca los intereses causados desde el momento del reconocimiento de la deuda, esto es, desde el 28 de mayo de 2018, **o en su defecto** que se ordene la indexación del valor condenado (si este fuere dado en pesos colombianos) desde el reconocimiento de la deuda (28 de mayo de 2018) hasta el día en que se profirió sentencia de primera instancia (30 de mayo de 2023) y que a partir de este último momento se condene al pago de intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia.

Téngase en cuenta para ello, lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia según la cual:

“Por su parte el Consejo de Estado (sección tercera), a más de indicar que el art. 8 de la ley 80 de 1993 previene que “sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”, ha sido terminante en la afirmación de que “no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o el componente inflacionario de la depreciación del dinero”.¹

2. El despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de corrección del valor condenado en pesos, pues este debió haberse condenado en dólares.

El 9 de junio de 2023, se presentó mediante memorial solicitud de corrección frente al despacho, solicitando que se corrigiera el valor condenado pues este debía condenarse en dólares. Esta solicitud se presentó en tiempo pues, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, las solicitudes de corrección pueden solicitarse en cualquier tiempo.

Dado que el despacho omitió pronunciarse frente a dicha solicitud de corrección, se presentaron los mismos argumentos allí expuestos, pero esta vez a modo de apelación contra la sentencia.

El artículo 874 del Código de comercio establece que:

“Artículo 874. Estipulaciones en moneda extranjera. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

¹ HINESTROZA Fernando. Tratado de las obligaciones: Concepto, estructura, vicisitudes. Tomo I. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Bogotá D.C. 2007. Pág. 177. En el texto se cita la Sentencia nº 25000-23-26-000-1993-8674-01(14112) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 21 de febrero de 2002.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.”

De acuerdo con la Resolución externa No. 1 de 2018 expedida por el Banco de la República, mediante el cual “se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales”, establece en su artículo 86, lo siguiente:

“Artículo 86. Obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada salvo las excepciones establecidas en esta resolución.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago. (...)”

A su vez, las **operaciones de cambio** están delimitadas por el decreto 1753 de 1993 en cuyo artículo 1, se estipula:

“Artículo 1º. Operaciones de cambio. Defínase como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4o. de la Ley 9a. de 1991, y específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
(...)
5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país. (...)

Así, señora Magistrada, como puede observarse de todo el trámite procesal, la deuda que se ha pretendido que se declare en este proceso es una que surge justamente de la importación de bienes por parte de las demandadas, de la exportación de bienes por parte de la demandante, y que implicaban justamente pagos o transferencia entre residentes (las demandadas) y no residentes del país (la demandante Qingdao Friendtex). Es en esa medida que las operaciones que efectuaba la demandante con las demandadas eran operaciones de cambio.

Ahora, siendo estas operaciones, aquellas que el ordenamiento jurídico define como “*de cambio*”, es que la deuda de la cual se ha pretendido su declaración en este proceso, se enmarca dentro de lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 86 de la Resolución externa No. 1 de 2018 expedida por el Banco de la República.

Obsérvese que, en todos los documentos aportados a este proceso, invoices, correos y comunicaciones de reconocimiento de deuda por parte de Samuel Tcherassi, siempre se habló de deuda en dólares, es decir en moneda legal extranjera. Lo cual fue expuesto en los hechos décimo cuarto, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo cuarto. De igual forma en el juramento estimatorio se estipuló, también el valor en dólares, pues fue en dólares que el señor Samuel Tcherassi ha reconocido la deuda, y fue la moneda en que se pactó el valor de las mercancías que fueron recibidas y no pagadas.

No está de más aclarar al despacho, además, que el valor de la pretensión fue dispuesto en pesos colombianos puesto que de ello dependía la determinación de la cuantía, el cálculo de los intereses que ya se habían generado para el momento de la presentación de la demanda, y justamente en razón de ello, el juramento estimatorio.

Es importante recalcar que para el momento en que quede en firme la decisión del despacho, esto es, para el momento en que la sentencia sea confirmada por el juez de segunda instancia, el proceso pasará a ejecución de manera que deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)”

Es por estas razones que el valor al que ha condenado el despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, no ha tenido en cuenta que la suma adeudada lo es en dólares, según se expuso a lo largo del escrito de demanda, y que en esa medida deberá calcularse la tasa representativa del mercado vigente para el momento del pago.

III. Pretensiones impugnativas

Con base en lo anteriormente expuesto me permito, señor Juez:

Primero. Sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho el 30 de mayo de 2023 y notificada por estados de 31 del mismo mes, toda vez que:

1. El numeral cuarto de la sentencia no determinó la condena en dólares, tal como fue dispuesto en el escrito de demanda, de conformidad con las obligaciones contraídas por las demandas, que siempre fueron pactadas en dólares.
2. La sentencia omitió condenar a las demandadas al pago de intereses.

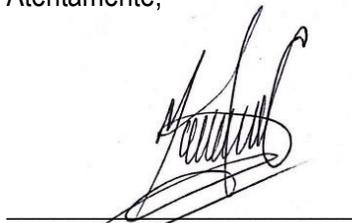
Segundo. Solicitar que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, **revoque** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, y **ordene** al a-quo dictar dicha condena en dólares.

Tercero. Solicitar al Tribunal Superior de Barranquilla que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, **ordene** al a-quo a condenar a las demandadas al pago de intereses causados desde el momento del reconocimiento de la deuda, esto es, desde el 28 de mayo de 2018.

Cuarto. Solicitar al Tribunal Superior de Barranquilla que, **en el evento de no prosperar las anteriores pretensiones impugnaticias**, esto es, en caso de que no se condene a pagar en dólares, y no se condene a intereses desde el 28 de mayo de 2018, **ordene** al a-quo indexar el valor de la deuda reconocida desde el momento del reconocimiento de la deuda (28 de mayo de 2018), hasta el momento en que se profirió la sentencia (30 de mayo de 2023) y que a partir de dicho momento se condene al pago de intereses a que hubiere lugar de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

Quinto. Solicitar al Tribunal Superior de Barranquilla que tenga en consideración los argumentos presentados en memorial del 13 de junio de 2023, frente al recurso de apelación presentado por las demandadas.

Atentamente,



Maggiber Agudelo Cano

C.C. 1.017.198.393

T.P 282.658 del C.S.J

maggiber.agudelo@cole-coabogados.com